

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 13 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5569-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 10**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 23 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 427-2017**, interpuesto por la defensa técnica de la Parte Agraviada- Yesica Verónica Guerra Chacaliaza, en representación de su menor hija-, en el **Proceso Nro. 245-2014**, seguido contra Roberto Camilo Peve Guerra por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

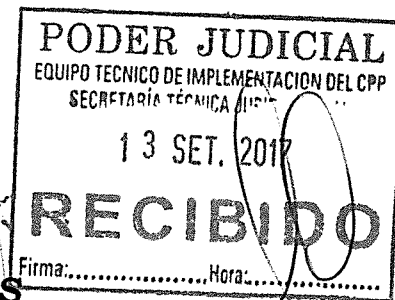
Dios guarde a usted,

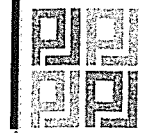


[Handwritten signature]

PILAR SALAS CAMPOS

*Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*





**VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL RECURSO
DE CASACIÓN**

SUMILLA: El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.

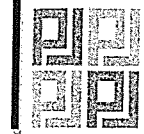
Lima, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada [Yésica Verónica Guerra Chacaliza, quien representa a su menor hija, la agraviada de iniciales G.E.P.G.] y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciséis -fojas seiscientos ochenta y uno-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

1.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el



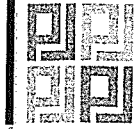
recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: "(...) **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"".

1.3. A su vez, el artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

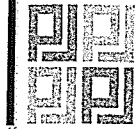
II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA

2.1.1. La parte agraviada en su recurso de casación -fojas setecientos once, y setecientos veintiocho-, invoca el artículo 427º, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, vinculándola con las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429º del mismo Código, alegando que: **a)** Se transgredió su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, dado que no es factible que únicamente mediante los testigos de descargo se acrediten que la imputación contra Roberto Camilo Peve Guerra hayan sido producto del odio, venganza, resentimiento, etc., asimismo no se advierte que la menor agraviada se haya contradicho en sus declaraciones; **b)** Se consideró la declaración del menor Ángel Jesús Arias Saravia -que no fue actuado a nivel de juicio oral-, quien refiere



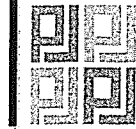
que la relación sexual mantenida por la menor agraviada de iniciales G.E.P.G. fue con un tal Anderson, mas no con el imputado, refiriendo además que fue con el consentimiento de ambos; no obstante, dicha declaración no está acreditada con otros medios periféricos que refuercen su dicho, tanto más si la Sala Penal no consideró la declaración de Anderson Chacaliza Guerra para constatar lo sostenido por el menor Arias Saravia; **c)** No se consideró las pruebas recabadas en el desarrollo del Proceso Penal, y este se limitó en considerar las declaraciones mediáticas que se transmitieron en los medios de comunicación; **d)** La sentencia de primera instancia cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, y no es cierto que el origen de la denuncia penal por delito de violación sexual a menor de edad haya sido por odio, venganza, resentimiento u otro acto similar a ello, para que la Sala Penal Superior haya señalado que no se cumple el presupuesto de incredibilidad subjetiva -la Sala Penal refiere que no se cumple este extremo dado que existe controversia familiar por disputa de tierras-; **e)** Se efectuó una errónea interpretación de la ley penal e indebida motivación de la resolución judicial, pues la violación sexual también se consume cuando el imputado efectúa tocamientos en la vagina de la menor agraviada; **f)** Se apartó de doctrina jurisprudencial, dado que no aplicó el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, tampoco la casación N° 657-2014 Cuzco y la casación N° 54-2010 Huaura; **g)** La instancia de mérito no consideró el principio del interés superior del niño; y, **h)** El órgano jurisdiccional no consideró los suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal de Roberto Camilo Peve Guerra, así como por ejemplo: **h.a)** La declaración de la madre de la menor agraviada; **h.b)** El certificado médico legal [concluye que la menor tiene signos de coito contra natura, mas no desfloración himenal], **h.c)** El protocolo de



Pericia Psicológica [concluye que la menor tiene problemas emocionales de comportamiento compatible de experiencia negativa de tipo sexual].

2.2. FUNDAMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.1. El representante del Ministerio Público en su recurso de casación -fojas setecientos sesenta-, invoca el artículo 427°, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 429° del mismo Código, alegando que: **a)** En el testimonio de la menor agraviada a nivel de juicio oral indicó que durante dos años fue ultrajada sexualmente por Peve Guerra, contando con lujos y detalles de cómo fueron los sucesos, por lo que su relato fue espontáneo y coherente y no se advierte contradicciones; **b)** Las sindicaciones de la menor agraviada contra Peve Guerra como la persona que la ultrajó sexualmente está corroborado con la declaración de Yesica Verónica Guerra Chacaliza [madre de la menor], Luis Benjamín Vásquez Yupan, Karen Medaly Lisma Arias y Kelly Bustamante Barreto [efectivos policiales], José Hernández Castilla [director del Colegio N° 22237], Víctor Andrés Valencia Medina [perito médico legal, quien ratifica el certificado Médico Legal N° 001332-DLS], y Angélica Carmiña Cachay Llaja [perito psicóloga, quien se ratifica de las conclusiones de la pericia psicológica]; **c)** De las declaraciones vertidas por el menor Ángel Jesús Arias Saravia [testigo de descargo], están previstas de contradicciones y no guarda uniformidad sobre los aspectos que él observó, por lo que no debe ser considerado; **d)** No está acreditado el conflicto de familias por disputa de tierras para que la Sala Penal de Apelaciones haya concluido que no se cumple con el presupuesto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, por el contrario se cumplen con los tres presupuestos que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; **e)** Se afectó su derecho al debido proceso, dado que en la audiencia de apelaciones no se ofrecieron ni admitieron pruebas



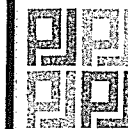
para que el Colegiado haya reformado la sentencia de condena a absuelto, tanto más si no consideró las pruebas recabadas en el desarrollo del proceso penal que acredita la responsabilidad penal de Peve Guerra; y, **f)** La Sala Penal de Apelaciones está contraviniendo el artículo 425° del Código Procesal Penal, al dar valor diferente a la prueba.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Previo al análisis del fondo del asunto se debe verificar si las partes cumplieron con los presupuestos formales del presente recurso; en ese sentido, se advierte que se notificó la sentencia de vista a la parte agraviada, el mismo día en la que se emitió dicha resolución; esto es, el siete de noviembre de dos mil dieciséis -la propia recurrente en su recurso de casación señala que fue notificada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, ver a fojas setecientos doce-, por lo que la recurrente presenta su recurso de casación -debiéndose precisar- en dos oportunidades: el veintiuno de noviembre de dos mil quince, y el doce de enero de dos mil diecisiete, conforme es de verse del sello de recepción de la mesa de partes única de la Corte Superior de Chincha -fojas setecientos once y setecientos veintiocho, respectivamente-, siendo que el primer recurso se encuentra dentro del plazo legal, mientras que el segundo recurso resulta extemporáneo¹, por lo que este último debe ser declarado inadmisibles por la inoperancia de la recurrente, y la Sala Suprema sólo y únicamente atenderá los agravios consignados en el primer recurso de casación.

3.2. Ahora bien, respecto al recurso de casación del representante del Ministerio Público, a éste se le notificó la sentencia de vista del

¹ Se infiere que este recurso de casación fue presentado dado a que la parte agraviada fue notificada por segunda vez el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, conforme es de verse la cédula de notificación a fojas setecientos cinco, pero aún así contándose los plazos a partir de esa fecha el segundo escrito del recurso de casación este dentro de plazo legal, por el contrario también fue presentado extemporáneamente.

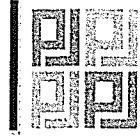


siete de noviembre de dos mil dieciséis, el catorce de noviembre del citado año -conforme es de ver en la cedula de notificación a fojas setecientos tres-, e interpuso su recurso de casación el doce de enero de dos mil diecisiete, conforme es de verse en el sello de recepción de la mesa de partes única de la Corte Superior de Chíncha -fojas setecientos setenta-, esto es al décimo tercer día de notificado la resolución impugnada, siendo que su recurso fue interpuesta en forma extemporánea; por lo que, su recurso debe ser declarado inadmisibile de plano².

3.3. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se resolverá el primer recurso interpuesto por la parte agraviada, por lo que para su análisis se verificará el extremo mínimo de la pena; en esa línea, el proceso penal incoado contra Peve Guerra es por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en menor de edad, ilícito previsto y penado en el último párrafo del inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, cuya sanción supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad, siendo que el citado ilícito alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal penal; por lo que, resulta a primera vista procedente su recurso de casación.

3.4. Superado la barrera de procedibilidad de la pena, prevista en el literal b del inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal, se debe analizar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso 1 del artículo 430° de la misma norma adjetiva, el cual prescribe que el recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que

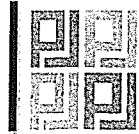
² En el término de los plazos para verificar si el recurso de casación está dentro de plazo, se consideró la Huelga Nacional indefinida convocada por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, del 22 de noviembre al 30 de diciembre de dos mil dieciséis.



considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

3.5. Empero, se advierte que la parte agraviada, en la fundamentación de sus agravios -ver considerando 2.1.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, refirió que no es factible que únicamente mediante los testigos de descargo se haya acreditado que la imputación contra Roberto Camilo Peve Guerra haya sido con odio, venganza, resentimiento, etc.; asimismo, refiere que el Colegiado consideró la declaración del menor Ángel Jesús Arias Saravia, a pesar de que éste no rindió su declaración a nivel de juicio oral, quien indicó que la relación sexual mantenida por la menor agraviada de iniciales G.E.P.G. fue con un tal Anderson, mas no con el imputado; también, señala que la Sala Penal de Apelaciones no consideró las pruebas recabadas en el desarrollo del Proceso Penal, y éste se limitó a considerar las declaraciones mediáticas que se transmitieron en los medios de comunicación; del mismo modo, refiere que el órgano jurisdiccional no consideró los suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal de Roberto Camilo Peve Guerra, así como por ejemplo: **a)** La declaración de la madre de la menor agraviada; **b)** El certificado médico legal [concluye que la menor tiene signos de coito contra natura, mas no desfloración himenal]; y, **c)** El protocolo de pericia Psicológica [concluye que la menor tiene problemas emocionales de comportamiento compatible de experiencia negativa de tipo sexual]; argumentos que no son atendibles vía recurso de casación, pues el recurrente en el fondo pretende una revaloración probatoria.

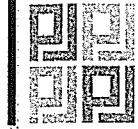
3.6. Asimismo, el recurrente entre sus agravios cuestiona que el



Colegiado no haya aplicado idóneamente los presupuestos recaídos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a la incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; al respecto, es menester referir que la Sala Penal de Apelaciones con un mejor criterio aplicó cada uno de los presupuestos del aludido plenario y consideró que se cuentan con suficientes pruebas que inducen a que la denuncia penal contra el encausado Peve Guerra haya sido motivado por venganza, odio o resentimiento, por problemas de la tierra entre sus familiares de los sujetos procesales, tanto más si las declaraciones de la agraviada están provistas de contradicciones y que la declaración del menor Ángel Jesús Arias Saravia [testigo de descargo], haya tenido mayor solvencia con las conclusiones del certificado médico legal practicado a la supuesta menor agraviada, por lo que la decisión del Colegiado se ajusta a derecho y no se advierte afectación de los principios, garantías y derechos reconocidos a las partes, tanto más si la resolución cuestionada presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -ver el fundamento noveno en adelante de la sentencia de vista a fojas seiscientos ochenta y uno-, que hacen de ésta una resolución debidamente motivada³, en la que no se acreditó con suficientes medios probatorios la responsabilidad penal del encausado Roberto Camilo Peve Guerra; en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

3.7. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497°

³ STC. Exp. N° 1230-2002-HC/TH, Caso TINEO CABRERA, fundamentos jurídicos N° 11. “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.



del aludido Código Adjetivo, por lo que la parte agraviada debe pagar las costas, pues no existen motivos para su exoneración. Por otro lado, respecto al representante del Ministerio Público, quien también interpuso su recurso de casación, se advierte que el inciso 1 del artículo 499° del citado Código precisa que está exento del pago de costas; en ese sentido, debe eximirse del pago de las costas a éste último.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon INADMISIBLES los recursos de casación interpuesto por

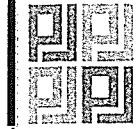
la parte agraviada [Yésica Verónica Guerra Chacaliáza, quien representa a su menor hija, la agraviada de iniciales G.E.P.G.] y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciséis -fojas seiscientos ochenta y uno-, que revocó la sentencia de primera instancia del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis -fojas quinientos sesenta y nueve-, que lo condenó a Roberto Camilo Peve Guerra como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en menor de edad, ilícito previsto y penado en el último párrafo, inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales G.E.P.G., imponiéndole cadena perpetua, y reformándola absolvió al citado imputado; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. EXONERARON al pago de las costas por la tramitación del recurso al representante del Ministerio Público.

IV. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de



origen, hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella, por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

JPP/eahp

11 2 SEP 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA